



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz. 18 de junio de 2026.
CITE: ALP/BCB/158-I/2025-2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF.: "PRESENTACION DE PROYECTO DE LEY"

PL-560/25

De mi mayor consideración:

Conforme establecen los arts. 24 y 163 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 116-b y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien dirigirme a usted a objeto de realizar la presentación del proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY Nº X/2025 - 2026

LEY DE RÉGIMEN EXCEPCIONAL FINANCIERO PARA PROTECCIÓN AL
DEUDOR Y ALIVIO FINANCIERO ANTE DECLARATORIA DE DESASTRE
NATURAL O CONVULSIÓN SOCIAL

Adjunto a la presente el proyecto en triple ejemplar.

Con este propósito agradecer su remisión a la comisión correspondiente a efecto de su tratamiento e informe correspondiente, sea con las formalidades de ley que su autoridad disponga a tal efecto.

Agradeciendo su gentil atención y a la espera de una respuesta favorable, me despido haciéndole conocer mis consideraciones mas distinguidas.

Atentamente,

Cc/arch.ALP/BCB
Cel. 601-11151

Basilia Cruz Bernal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

PROYECTO DE LEY DE "RÉGIMEN EXCEPCIONAL FINANCIERO PARA PROTECCIÓN AL DEUDOR Y ALIVIO FINANCIERO ANTE DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL O CONVULSIÓN SOCIAL"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-560/25

I. Antecedentes y Justificación

El Estado Plurinacional de Bolivia, conforme al Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, asume como valores superiores la estabilidad, la solidaridad y el desarrollo social. Por su parte, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en su Artículo 4, establece la Función Social de los Servicios Financieros, ordenando velar por la continuidad de los servicios y apoyar el desarrollo económico, eliminando la exclusión.

Sin embargo, los eventos de desastres naturales o convulsión social (bloqueos de rutas, paros cívicos, tomas de instalaciones), son una realidad de nuestras sociedades latinoamericanas y tienen varias consecuencias entre las cuales siempre se tiene una afectación estructural de la economía nacional, como consecuencia de una ruptura de la cadena productiva, cuyos efectos repercuten en todas las actividades económicas de la sociedad.

Estos eventos de convulsión social tienen efectos inmediatos, pero también repercuten en una conducta irregular y atípica del mercado que tiene repercusiones en el corto, mediano y largo plazo; los efectos de estos eventos ocasionan que la normalidad económica se ralentice.

Situaciones similares se han dado en países de la región por conflictos sociales; por otro lado, la experiencia de la pandemia COVID, nos ha traído ejemplos claros de como situaciones ajenas a la voluntad de los deudores ocasionan una disminución de la capacidad de pago que luego se restablece una vez se retoman paulatinamente la normalidad en el desarrollo de las actividades sociales.

Lo anterior, se suma la creciente amenaza de fenómenos climáticos extremos como "El Niño", cuyas efectos son evidentes todos los años y cuyas proyecciones para 2026 indican un riesgo creciente de eventos de magnitud significativa. De acuerdo con la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), existe una probabilidad de hasta el 61% de que el fenómeno de El Niño se active entre mayo y julio de 2026, lo que ha encendido alertas en toda la región por su potencial impacto en el agro, la energía y el crecimiento económico. De concretarse con intensidad, estudios previos estiman que podría recortar hasta 1,7 puntos porcentuales del PIB en la región andina. En particular, para Bolivia se prevén lluvias por encima de lo normal en el norte del país (La Paz, Beni y parte de Pando), déficit de precipitaciones en el centro-sur y el oriente, y temperaturas superiores a lo habitual, especialmente en el altiplano. Las condiciones de sequía, calor prolongado y reducción de lluvias podrían afectar la producción agrícola y ganadera, incrementar el riesgo de incendios forestales y generar impactos en el abastecimiento de agua en algunas regiones.

Ante este escenario, el presente proyecto de Ley se constituye como un instrumento de preparación y respuesta para mitigar los efectos económicos y financieros de dichos eventos.

En esta misma línea debemos señalar que los deudores —principalmente del sector microempresarial, pequeña industria, servicios y transporte— son los más afectados y no pueden generar ingresos por causas de fuerza mayor, no por insolvencia estructural, sino por una afectación de sus flujos de caja producto de una atipicidad de las condiciones económicas y sociales que son coyunturales con efectos en el corto y mediano plazo.

Aplicar la normativa vigente en estos contextos ha provocado un doble daño:

- i) Por una parte, la degradación masiva de la calificación crediticia de los deudores en centrales de riesgo, ocasionando un deterioro en la calificación crediticia dentro del sistema financiero por años y la pérdida de oportunidad de acceso a crédito y beneficios como los que se aplican mediante la política de Cliente con Pleno y oportuno cumplimiento de pago.
- ii) Por otro lado, las Entidades de Intermediación Financiera - EIF se ven perjudicadas por el exceso de provisiones específicas (requeridas por la ASFI, a partir de la regulación sectorial), generando pérdidas contables ficticias que distorsionan la información, repercuten en la calificación de riesgo de las Entidades de Intermediación Financiera, que a la postre derivarían en una crisis de liquidez sistémica.

El presente proyecto de ley, recoge soluciones normativas probadas previamente en la región para evitar que el marco regulatorio establecido por las Leyes y regulaciones específicas de los entes reguladores de los sistemas financieros:

- i) **Modelo Belga:** La Asociación Financiera Belga ha publicado cartas sobre la moratoria de pagos para empresas y particulares. Estas cartas aclaran a los beneficiarios de esas medidas, los tipos de préstamos y las condiciones. Entre esas condiciones, cabe señalar que el aplazamiento de los pagos es de 6 meses, los prestatarios tuvieron que ser "viables" antes de la crisis, y las dificultades de pago provienen de la crisis.
- ii) **Modelo Colombiano (SFC, 2021):** La Superintendencia Financiera de Colombia emitió una circular donde para el caso de los préstamos de consumo (que no sean CT y revolventes), vivienda y microcréditos, el plazo puede ajustarse de tal manera que el pago mensual del cliente no aumente, con algunas excepciones (seguros). Los cambios en las condiciones del préstamo deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros, proporcionando la posibilidad de rechazarlos. Categoría de "Riesgo Controlado" para deudores afectados por movilizaciones, con provisionamiento diferido.
- iii) **Modelo Peruano (SBS, 2020-21):** Las instituciones financieras podrán modificar las condiciones contractuales de las diversas modalidades de créditos sin que esta modificación constituya una refinanciación, ni un deterioro en la calificación crediticia de los deudores, en la medida que el plazo total de los referidos créditos no se extienda por más de seis (6) meses del plazo original, y que a la fecha de la declaratoria de emergencia los deudores se encuentren al día en sus pagos.

El presente proyecto de Ley, pretende crear un escudo normativo temporal que separe el ruido transitorio (parálisis por desastres naturales o convulsión social) del riesgo permanente, protegiendo el historial crediticio de los bolivianos y la estabilidad de las entidades financieras.

2. MARCO NORMATIVO

Constitución política del estado.

Artículo 9 – Fines y funciones esenciales del Estado

Numeral 6: Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y fortalecimiento de la base productiva.

Fundamento: Este artículo establece el mandato de desarrollo productivo que debe ser preservado incluso en situaciones de crisis, justificando medidas que eviten la destrucción del tejido productivo por eventos coyunturales.

Artículo 62 – Protección a las familias

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Fundamento: Los deudores afectados por desastres naturales o convulsión social ven comprometidas las condiciones económicas de sus familias, obligando al Estado a implementar mecanismos de protección financiera que eviten el sobreendeudamiento y la pérdida de patrimonio familiar.

Artículo 108 – Deberes de las bolivianas y bolivianos

Numeral 11: Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Fundamento: Los desastres naturales o convulsión social -constituyen "contingencias" eventuales y temporales - que activan el deber de solidaridad del Estado, extendiéndose al ámbito financiero como mecanismo de auxilio a los deudores afectados por situaciones ajenas a su voluntad.

Artículo 298 – Competencias del nivel central del Estado

Parágrafo I, Numeral 1: Es competencia privativa del nivel central del Estado, el sistema financiero.

Fundamento: Resulta imprescindible recalcar el hecho de que la eventual promulgación del presente proyecto de ley es competencia privativa del Estado (Órgano Ejecutivo y Legislativo) quienes están llamados a dictar normas excepcionales que regulen el comportamiento de las entidades financieras ante situaciones de crisis, sin interferencia de otros niveles de gobierno.

Artículo 318 – Política productiva industrial y comercial

Parágrafo I: El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas.

Parágrafo V: El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Fundamento: La protección a los deudores productivos durante eventos de desastres naturales o convulsión social es un instrumento para garantizar la continuidad de la oferta de bienes y servicios, evitando rupturas en la cadena productiva y garantizando el desarrollo de las familias bolivianas.

Artículo 330 – Regulación del sistema financiero

Parágrafo I: El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Parágrafo II: El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Fundamento: Este es el artículo medular para el proyecto, pues: Establece la solidaridad como criterio rector del sistema financiero, justificando medidas excepcionales de alivio a deudores. Obliga al Estado a priorizar los sectores más vulnerables (micro, pequeña empresa), que son precisamente los más afectados por los desastres naturales o convulsión social.

Artículo 331 – Interés público de la intermediación financiera

Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Fundamento: Al ser los servicios de intermediación financiera de "interés público", el Estado puede y debe intervenir excepcionalmente en las relaciones contractuales entre el banco acreedor y su deudor para evitar daños al interés colectivo durante eventos de desastres naturales y de convulsión social.

Artículo 407 – Objetivos de la política de desarrollo rural

Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.

Fundamento: Al establecerse como una prioridad del estado la protección a la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales.

LEY N° 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS (21 de agosto de 2013)

Artículo 4 – Función Social de los Servicios Financieros

Parágrafo I: Los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

Parágrafo II, incisos a) y b): El Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras deben velar porque los servicios financieros que presten cumplan entre otros:

a) Promover el desarrollo integral para el vivir bien

b) Facilitar el acceso universal a todos sus servicios.

Fundamento: La "función social" de las entidades financieras va más allá del lucro. Durante eventos de desastres naturales o convulsión social, las entidades tienen la obligación de facilitar el acceso y aliviar las condiciones contractuales.

Artículo 7 – Rectoría del Estado sobre el sistema financiero

El Estado en ejercicio de sus competencias privativas sobre el sistema financiero, atribuidas por la Constitución Política del Estado, es el rector del sistema financiero que, a través de instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, definirá y ejecutará políticas financieras destinadas a orientar y promover el funcionamiento del sistema financiero en apoyo principalmente, a las actividades productivas del país y al crecimiento de la economía nacional con equidad social; fomentará el ahorro y su adecuada canalización hacia la inversión productiva; promoverá la inclusión financiera y preservará la estabilidad del sistema financiero .

Fundamento: La facultad de "preservar la estabilidad del sistema financiero" autoriza al Estado a dictar medidas que eviten previsiones onerosas y crisis sistémicas derivadas de eventos de desastres naturales o convulsión social.

Artículo 8 – Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)

Parágrafo II: La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, es la institución encargada de ejercer las funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras.

Fundamento: La ASFI será la entidad encargada de reglamentar y supervisar la implementación del proyecto de Ley, emitiendo la normativa prudencial correspondiente.

Artículo 59 – Régimen de tasas de interés

Parágrafo I: Las tasas de interés activas serán reguladas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, estableciendo para los financiamientos destinados al sector productivo y vivienda de interés social límites máximos dentro de los cuales las entidades financieras podrán pactar con sus clientes.

Parágrafo III: El régimen de tasas de interés del mismo modo podrá establecer tasas de interés mínimas para operaciones de depósitos.

Fundamento: Durante la moratoria excepcional, se podrá regular temporalmente las tasas de interés aplicables a los créditos reprogramados.

Artículo 61 – Procedimientos operativos para tasas de interés

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI mediante regulación normativa expresa, establecerá los mecanismos y procedimientos operativos para la aplicación y control del Régimen de Control de Tasas de Interés y Comisiones.

Fundamento: La ASFI utilizará esta facultad para reglamentar los procedimientos de aplicación de las tasas reducidas durante la emergencia.

Artículo 62 – Prohibición de modificación unilateral de tasas

Las EIF, no podrán modificar unilateralmente las tasas de interés pactadas en los contratos de operaciones de intermediación financiera cuando esta modificación afecte negativamente al cliente.

Fundamento: Durante la emergencia ocasionada por un desastre natural o un evento de convulsión social, se mantiene esta protección al consumidor financiero.

Artículo 63 – Tasa activa efectiva máxima

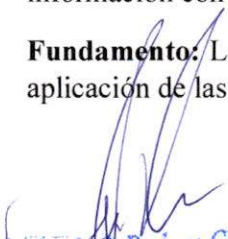
Parágrafo III: En ningún caso la tasa activa efectiva podrá ser mayor a la tasa límite establecida bajo el Régimen de Control de Tasas de Interés.

Fundamento: Se menciona esta disposición con la finalidad de recalcar la prohibición de variaciones en la tasa efectiva anual, por lo que cualquier cargo adicional, no contemplado dentro de esta tasa deberá ser reportado como un incumplimiento por parte de la entidad de intermediación financiera que podrá ser reclamado por parte del consumidor financiero.

Artículo 473 – (Modificado por Ley N° 1543 de 2023)

Parágrafo II: En el caso de los incisos a), c) y g), el requerimiento de información se canalizará a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. El requerimiento de información señalado en el inciso b), podrá realizarse directamente a las entidades financieras, las mismas que estarán obligadas a proporcionar la información con copia a la ASFI.

Fundamento: La ASFI será el canal para requerir información a las entidades sobre la aplicación de las medidas.


Rolando Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Basilia Cruz Bernal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

"PROYECTO DE LEY No. ____/ 2025 - 2026 "RÉGIMEN EXCEPCIONAL FINANCIERO PARA PROTECCIÓN AL DEUDOR Y ALIVIO FINANCIERO ANTE DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL O CONVULSIÓN SOCIAL"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto establecer un Régimen Excepcional Financiero, para la protección para deudores del sistema financiero boliviano afectados por situaciones de desastre natural declarado o convulsión social, así como dictar medidas de alivio prudencial para las EIF, a fin de evitar la distorsión de las calificaciones de riesgo para los deudores, el incremento artificial de la cartera en mora y la constitución de provisiones onerosas derivadas de hechos ajenos a la voluntad de las partes.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).

La presente Ley será aplicable a:

- a) Deudores, que pueden ser personas naturales o jurídicas, con actividad dependiente o independiente, que acrediten interrupción de su actividad económica debido a desastres naturales o convulsión social (paros, bloqueos o desórdenes públicos) declarados;
- b) Bancos Múltiples;
- c) Bancos Pyme;
- d) Entidades de Fomento a la Vivienda;
- e) Instituciones Financieras de Desarrollo; y
- f) Cooperativas de Ahorro y Crédito, reguladas por la ASFI.

Artículo 3. (Declaratoria de Activación).

Las medidas de la presente Ley serán activadas mediante Decreto Supremo, emitido por el Órgano Ejecutivo, previo informe de la ASFI, el cual deberá ser emitido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud del Ministerio de Economía. Vencido dicho plazo sin que la ASFI haya emitido informe, se entenderá que no existe objeción y el Órgano Ejecutivo podrá dictar el Decreto Supremo sin dicho requisito, cuando se verifique:

- a) Un desastre natural declarado oficialmente que afecte la actividad económica; o
- b) Una convulsión social que ocasione la paralización o irregular desarrollo de actividades económicas que cumpla:
 - i) 120 horas continuas en al menos dos departamentos; o
 - ii) 120 horas acumuladas en 15 días en un departamento, sin lapsos inferiores a 8 horas.

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

El Decreto Supremo determinará la duración del estado de excepcionalidad financiera, que no podrá exceder de 180 días calendario.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL DEUDOR (CENTRALES DE RIESGO)

Artículo 4. (Congelamiento del Contador de Días de Mora).

Durante la vigencia del estado de excepcionalidad Financiera, las EIF, deberán suspender el cómputo de los días de mora en los sistemas de información de riesgo crediticio públicos y privados (centrales de riesgo y burós de información crediticia). El período del evento de emergencia declarada no será considerado para la recalificación de cartera de "Vigente" a "Vencida".

Artículo 5. (Creación de la categoría temporal "T" por evento de emergencia).

I. Incorpórese en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) de la ASFI la categoría temporal "T" (Vigente por Emergencia Declarada – VED).

II. Los créditos incluidos en esta categoría "T" no serán considerados como "créditos en mora" y no se reportarán como incumplimiento en las centrales de riesgo y burós de información crediticia.

III. La categoría "T" comenzará en la fecha de activación del estado de excepcionalidad financiera y se extenderá hasta el último día del mes calendario en que finalice dicho estado (incluyendo cualquier prórroga). Durante este período, se mantiene el congelamiento del contador de mora y la prohibición de reclasificación.

IV. La reclasificación de un crédito a la categoría "T" no modificará el porcentaje de previsión específica previa (se congela).

V. La reclasificación de un crédito a la categoría temporal "T" no afectará la calificación del deudor como "Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago" (CPOP) si se cumplía de manera previa al estado de excepcionalidad financiera.

VI. Un deudor que sea calificado en la categoría "T", podrá de manera opcional continuar con el pago normal de su obligación o acogerse de manera voluntaria a un diferimiento de las cuotas de su crédito.

Artículo 6. (Diferimiento de las cuotas impagas).

I. Período de afectación y cuotas diferibles.

Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá como "período de afectación" el lapso comprendido entre la fecha de activación del estado de excepcionalidad financiera y el último día del mes calendario en que finalice dicho estado.

Independientemente de la frecuencia de pago pactada en el contrato de crédito, todo deudor acogido a la categoría temporal "T" podrá solicitar el diferimiento del pago de capital, intereses corrientes y seguros correspondientes al período de afectación. En consecuencia, serán diferibles:

a) En el caso de cuotas con frecuencia de pago mensual; la totalidad de la cuota contractual cuyo período de pago esté comprendido íntegramente dentro del período de afectación.

b) En el caso de cuotas con frecuencia de pago diferente a la mensual; la fracción proporcional de la cuota contractual cuyo período de pago se solape parcialmente con el período de afectación. La fracción se determinará en días sobre el total del período de la cuota, debiendo ser diferida la parte proporcional que corresponda a los días comprendidos en el período de afectación.

II. Del carácter de la solicitud de diferimiento.

Durante la vigencia del estado de excepcionalidad Financiera, declarado conforme al Artículo 3 de la presente Ley, el deudor acogido a la categoría temporal "T" podrá solicitar, voluntariamente, el diferimiento de las cuotas que se venzan durante el periodo de afectación. Dichas cuotas se considerarán impagas por causa de fuerza mayor o caso fortuito y no generarán mora ni intereses punitivos y serán trasladadas al final del plan de pagos. No se cobrarán intereses adicionales por el diferimiento, ni comisiones de ningún tipo, y el valor de la cuota mensual ordinaria se mantendrá inalterado.

III. Efectos del diferimiento.

El diferimiento dispuesto en este artículo no constituye novación, refinanciación ni reestructuración de la deuda para efectos de calificación de riesgo crediticio, ni modifica las condiciones originalmente pactadas en cuanto a tasa de interés, garantías o plazo restante.

IV. Prohibición de capitalización de intereses.

En ningún caso se podrán capitalizar intereses punitivos ni corrientes durante el período de afectación, ni cobrar comisiones por el traslado de cuotas.

V. Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en este artículo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 4 (congelamiento del contador de mora), Artículo 5 (categoría "T") y Artículo 7 (excepción a previsiones) de la presente Ley.

VI. Sanciones a las EIF que se nieguen realizar el diferimiento.

Las EIF, que habiendo recibido solicitud de diferimiento por parte de un deudor que se encuentre en la Categoría "T" y negándola sin justificación fundamentada, debidamente comprobado por la ASFI, serán sancionadas con la imposibilidad de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE ALIVIO PRUDENCIAL Y DE PREVISIONES

Artículo 7. (Excepción a la Metodología de Previsiones).

I. Durante la vigencia del estado de excepcionalidad Financiera declarado conforme al Artículo 3 de la presente Ley, las EIF, mantendrán para los créditos reclasificados en la categoría temporal "T" el mismo porcentaje de provisión específica que tenían asignado

en la categoría de calificación inmediatamente anterior a la declaratoria de emergencia, de acuerdo con el Reglamento para la evaluación y calificación de la cartera de créditos y la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

II. La mera ocurrencia de días de mora durante el evento de emergencia declarada no dará lugar a la reclasificación del deudor a categorías de mayor riesgo ni a la exigencia de provisiones adicionales por dicho concepto, mientras el crédito permanezca en la categoría "T".

III. La ASFI emitirá directrices transitorias para que las EIF excluyan del cálculo de escenarios prospectivos, los datos de comportamiento de pago correspondientes exclusivamente a los días del evento de desastre natural O convulsión social, debiendo utilizar un escenario macroeconómico base contrafactual que excluya el impacto del evento.

CAPÍTULO IV

DEL ROL DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA (BCB)

Artículo 8. (Medidas de flexibilización del fondo RAL).

I. Medidas de flexibilización.

Dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la declaratoria del estado de excepcionalidad Financiera conforme al Artículo 3 de la presente Ley, el Directorio del Banco Central de Bolivia (BCB) deberá emitir una resolución que flexibilice las condiciones de acceso a los préstamos de liquidez con garantía del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos (Fondo RAL) para todas las EIF, acogidas a la presente Ley, estableciendo al menos las siguientes medidas:

- a) Extensión de plazos: Los préstamos de liquidez del primer y segundo tramo regulados en el Artículo 26 del Reglamento de Encaje Legal tendrán un plazo máximo de treinta (30) días calendario, pudiendo ser renovados por una sola vez por igual período.
- b) Habilitación del tercer tramo: Se habilitará un tercer tramo de hasta el 30% adicional de la cuota parte de la EIF en el Fondo RAL, para aquellas EIF que acrediten una reducción en sus ingresos por cobro de cartera superior al 20% como consecuencia del evento.

II. Prohibición general de cobranzas coactivas.

Ninguna EIF podrá iniciar cobranzas coactivas ni ejecuciones forzosas contra deudores acogidos a la categoría "T" durante la vigencia de dicha categoría, independientemente de si accede o no al Fondo RAL.

III. Reglamentación.

El Directorio del BCB emitirá la reglamentación específica para la implementación del presente artículo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 9. (Reglamentación).

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con la ASFI y el BCB, tendrá un plazo de 30 días hábiles posteriores a la promulgación de la presente Ley para emitir la reglamentación técnica específica, incluyendo los formatos de "Declaración Jurada de Afectación" para deudores, así como los procedimientos para la aplicación de la categoría temporal "T".

Artículo 10. (Beneficiarios excluidos del presente régimen).

No podrán acogerse a los beneficios de esta Ley los deudores que registren mora superior a 30 días calendario, en cualquiera de sus créditos dentro de todo el sistema financiero nacional, antes del inicio de la declaratoria de desastre natural o convulsión social. La falsedad en la declaración jurada de afectación será sancionada con la exclusión inmediata de los beneficios y la reparación de daños y perjuicios a favor de la EIF acreedora, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan por falsedad ideológica.

Artículo 11. (Vigencia y suspensión de beneficios).

La presente Ley es de orden público y aplicación inmediata. La suspensión de los beneficios operará automáticamente conforme disposiciones del art. 5, parágrafo III, de la presente Ley.



Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Basilia Cruz Bernal
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL